AMPARO EN REVISIÓN 101/2019.

**RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

PONENTE:

MINISTRo alberto pérez dayán.

SECRETARIO:

ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS,** para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

RESULTANDO:

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **la parte recurrente,** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Director del Registro Civil** de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de quien reclamó la emisión del oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de doce de julio de dos mil diecisiete, por el cual determina que no ha lugar a atender favorablemente su petición, en virtud de que la legislación, no contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y por el contrario prohíbe el cambio de nombre y sanciona la duplicidad de registros.

La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo que por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la registró con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** y se declaró **legalmente incompetente** para conocerla, por lo que la remitió al entonces Juzgado de Distrito en Materia Civil del mencionado Estado, en turno.

Por diverso acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **aceptó** la competencia planteada, se **avocó** al conocimiento de la demanda de amparo, la **admitió** y la registró con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Por sentencia de veinticinco de septiembre del citado año, **negó** el amparo a la parte quejosa.

**SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, el autorizado de la parte quejosa, interpuso **recurso de revisión** en su contra. Tocó conocer de la demanda al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la registró con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y en sesión de doce de julio de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se ordena reponer el procedimiento del juicio de amparo cuya sentencia se revisa.

**TERCERO.** Envíense los autos del presente juicio de amparo biinstancial, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para que una vez que haga las anotaciones correspondientes y deje las constancias que estime necesarias, **remita los autos** de dicha acción constitucional a la Oficina de Correspondencia Común **de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa** en la propia entidad, para que a la vez lo turne al órgano de control que corresponda".

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, el entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, tuvo por recibido el oficio que signa el Secretario del Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del cual remite el juicio de amparo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** así como el testimonio de la ejecutoria pronunciada en la revisión principal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** En el mismo acuerdo lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los entonces Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que a su vez lo remitiera al órgano jurisdiccional que correspondiera.

Por diverso acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco -actualmente Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan-, tuvo por recibido el juicio de amparo antes citado, **aceptó la competencia** y lo registró con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Seguido el juicio por los trámites de ley, dictó sentencia el **veintinueve de agosto del año antes mencionado,** en la que resolvió **negar** el amparo solicitado.

Inconforme con la anterior determinación, el autorizado de la parte quejosa, interpuso **recurso de revisión** en su contra.

Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco -actualmente Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan-, se reservó enviar los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno.

Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, registrándolo al efecto con el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Por diverso oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, los autos del amparo en revisión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de su índice, para efecto de analizar el posible ejercicio de la facultad de atracción, o en su caso, reasumir la competencia originaria de este Alto Tribunal.

Mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, hizo de su conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que fueron remitidos los autos del amparo en revisión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por diverso oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** así como el juicio de amparo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** los cuales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que en **sesión privada de seis de febrero del año en curso,** por unanimidad de cuatro votos los Ministros integrantes de la Segunda Sala **decidieron atraer el amparo en revisión** en cuestión.

El diecinueve de febrero siguiente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto y lo radicó con el número **101/2019;** asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán;** ordenó su envío a la Sala de su adscripción y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** **Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó el oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de doce de julio de dos mil diecisiete, por el cual se le determina que no ha lugar a atender favorablemente su petición, en virtud de que la legislación no contempla el levantamiento de una nueva acta y por el contrario prohíbe el cambio de nombre y sanciona la duplicidad de registros.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión presentado por el autorizado por la parte quejosa **se promovió en tiempo,** ya que la sentencia recurrida se notificó por lista el **jueves treinta de agosto de dos mil dieciocho[[1]](#footnote-1),** notificación que surtió efectos el día viernes treinta y uno del citado mes y año, por lo que el término de diez días, transcurrió del **lunes tres al lunes diecisiete de septiembre,** sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, catorce, quince y dieciséis de septiembre, por ser inhábiles; en tanto que el recurso de revisión se presentó **el lunes diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho,** ante la Oficina de Correspondencia Común de los entonces Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**TERCERO. Antecedentes.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud de una nueva acta de nacimiento. La parte quejosa,** atendiendo a su derecho al nombre y la identidad, solicitó el cuatro de julio de dos mil diecisiete a la Dirección del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, *el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y sexo femenino,* ***así como el resguardo del acta de nacimiento a nombre de Rafael Hernández Campos y sexo masculino.***

Respecto a la solicitud de una nueva acta de nacimiento que modifique el nombre y sexo por los cuales fue registrado, el doce de julio de dos mil dieciséis, le fue notificado el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** signado por el Director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el que se le señaló que *no es posible legalmente atender su petición porque la legislación no contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por el contrario prohíbe el cambio de nombre y sanciona la duplicidad de registros.*

**2. Demanda de amparo indirecto.** Inconforme con la anterior resolución, porescrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los entonces Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la parte quejosa, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en su contra.

Previa determinación de competencia declarada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito –mediante sentencia emitida en el recurso de revisión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***–**[[2]](#footnote-2),** el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco -actualmente Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan-, por acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándose al efecto con el número de expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Previos los trámites de ley, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que **negó el amparo** solicitado, atendiendo a las siguientes consideraciones sustanciales:

* **Causas de improcedencia.** En principio, el Juez Federal se avocó al análisis de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en que el acto reclamado no afecta a los intereses de la parte quejosa, pues éste ya cuenta con un acta de nacimiento que reconoce su identidad.
* Al respecto, el juzgador desestimó tal causa de procedibilidad, en virtud de que, contrario a lo estimado por la responsable, si la parte quejosa reclama la respuesta recaída a su petición, en la cual se le niega levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, *sin duda, tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto contra dicho acto.*
* En principio, porque con la negativa a su pretensión, surge la lesión a su esfera jurídica, *ya que el nombre y la intimidad atañen a derechos fundamentales*, así reconocidos por el derecho supranacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprenden no sólo una prerrogativa de la persona, sino una obligación a cargo del Estado.
* En segundo, porque si al ejercer los derechos al nombre y a la intimidad se generó el acto reclamado, sería ilógico que en sede constitucional se le desconozca esa prerrogativa; además de que, *al estar dirigido el acto reclamado a su persona, colma su interés legítimo, debido a que la actuación de la autoridad responsable puede ser eventualmente conculcatoria de sus intereses*, sin que sea necesario tener o no, un derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, lo cual atañe al fondo del asunto, sino el que le asiste para iniciar la acción constitucional.
* No obsta para lo anterior, el hecho de que el solicitante cuente con acta de nacimiento, *porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación*, el cual encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona registrada.
* **Inconstitucionalidad de la negativa de expedir una nueva acta de nacimiento.** Agotado el análisis de la procedencia del juicio de amparo, el juzgador estimó que es contrario al parámetro de regularidad que la responsable haya negado la petición del quejoso.
* Es así, pues si bien la razón de no permitir modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro, *descansa en el principio de la inmutabilidad del nombre*: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros.
* Lo cierto es que dicho principio **"no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria y razonable para negar la modificación del registro, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, que encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona registrada en el acta primigenia".**
* Aunado a lo anterior, la interpretación que al respecto realizó la autoridad responsable resulta inexacta, porque contrario a lo que sostuvo, **"el Código Civil para el Estado de Jalisco, no prohíbe el cambio de nombre, y por ende, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género".**
* Lo que, en principio, motivaría conceder el amparo para efectos, es decir, para que la responsable, en primer lugar, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar emita una nueva en la que, al dar respuesta a la pretensión de la parte quejosa, se abstenga de señalar que la legislación Civil en el Estado de Jalisco, no contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, además de que tampoco prohíbe el cambio de nombre y sexo de la persona registrada en el acta primigenia; y en segundo lugar, en caso de insistir en negar la solicitud de mérito, de manera fundada y motivada, con plenitud de jurisdicción, exponga todas y cada una de las razones que justifiquen el sentido de su resolución.
* **Imposibilidad para otorgar el amparo solicitado, al haberse elevado la petición de la nueva acta de nacimiento ante autoridad incompetente.** Pese a lo anterior, el Juez Federal consideró que a nada práctico conduciría la referida concesión de amparo para que el Director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reparando la violación apuntada, emita una nueva respuesta a la petición elevada.
* Es así,toda vez que *el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo*, en virtud de que **"dicha autoridad no tiene facultades para efectuar el cambio del nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, además del sexo masculino por el de femenino".**
* Dado que **"dicha modificación** **corresponde propiamente dicho a una ‘rectificación de acta’, la cual sólo se hará mediante sentencia ejecutoriada",** no a través del procedimiento administrativo que se señala en los artículos 27 a 31 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, y que autoriza el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado.
* Se afirma que la autoridad responsable no tiene facultades para cambiar el nombre y el sexo de la persona registrada en el acta primigenia, toda vez **"que dicha atribución no se encuentra comprendida en las facultades de la responsable enlistadas en los artículos 21 y 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco".**
* Lo que además se corrobora con lo previsto en el artículo 122 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en relación a los numerales 759, 760, 761, 762 y 763 del Código de Procedimientos Civiles de la misma Entidad Federativa, que establecen que **"la rectificación de una acta del estado civil, sólo se hará mediante sentencia ejecutoria, que se dicte en el juicio que al respecto se tramite".**
* Rectificación de la cual quedará constancia **"mediante la anotación que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida",** a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud del peticionario.
* Por otra parte, importa destacar que el cambio del nombre y sexo de la persona en su registro de nacimiento, corresponde propiamente dicho a una “rectificación de acta”, como se desprende de una interpretación conforme en sentido amplio de los artículos 63 y 64 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación al 125 de la Ley del Registro Civil del mismo Estado.
* En efecto, de tales normas se desprende que las actas del registro civil **"pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o cuando el propio nombre puesto a una persona le cause afrenta, para adecuarlo a la realidad social".**
* En ese contexto y al realizar una interpretación conforme en sentido amplio, **"se advierte que dichas disposiciones legales sí prevén el supuesto planteado por la parte quejosa ante el Director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dado que dichos numerales establecen la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del Registro Civil"**.
* En efecto, si **"un dato o circunstancia esencial del acta de nacimiento es el sexo de la persona a registrar",** dado que forma parte de uno de los atributos que lo identifican como persona, es de concluirse que de una interpretación conforme, en sentido amplio de los artículos 63 y 64 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación al 125 de la Ley del Registro Civil del mismo Estado, **"es posible variar en el acta de nacimiento, además del nombre del registrado, cualquier otra circunstancia esencial, como es el sexo de la persona".**
* Consecuentemente, aun cuando en el particular, la autoridad responsable, de manera inexacta, sostuvo que la legislación Civil no contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, siendo que de una interpretación conforme de dicha legislación sí es posible variar en el acta de nacimiento, además del nombre del registrado, cualquier otra circunstancia esencial, como es el sexo de la persona.
* Lo cierto es que a nada práctico conduciría conceder el amparo para que el Director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reparando la violación apuntada, emita una nueva respuesta a la petición elevada, **"en virtud de que dicha autoridad no tiene facultades para efectuar el cambio del nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, además del sexo masculino por el de femenino",** dado que dicha modificación corresponde propiamente dicho a una “rectificación de acta”, **"la cual sólo se hará mediante sentencia ejecutoria".**
* De ahí que los argumentos expresados por la parte quejosa **sean fundados, pero inoperantes** para conceder el amparo solicitado.

**CUARTO. Estudio.** En principio, esta Segunda Sala estima menester precisar que no serán motivo de análisis las consideraciones del fallo recurrido en las cuales el Juez de Distrito determinó que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, **"el Código Civil para el Estado de Jalisco, no prohíbe el cambio de nombre, y por ende, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género".**

Lo anterior, por no haberse formulado agravio alguno contra las anteriores consideraciones, por la parte a quien, en su caso, resultaría perjudicada por tales aspectos de la sentencia recurrida; de ahí que *deben declararse firmes.*

Ilustra lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES"[[3]](#footnote-3).**

En ese sentido, la litis en la presente vía se circunscribe a determinar si la emisión de una nueva acta de nacimiento, en la cual se modifique el nombre y sexo de una persona, *debe tramitarse mediante un procedimiento judicial de “rectificación de acta” y no ante una solicitud ante la Dirección del Registro Civil respectiva.*

Al respecto, se advierte que la parte quejosa endereza sus agravios hacia dos direcciones argumentativas:

1. La primera, tendiente a evidenciar que, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, los derechos humanos deben estar por encima de las cuestiones legales, como lo es la competencia de las autoridades; y
2. La segunda, dirigida a demostrar que en la especie no resulta aplicable el supuesto normativo de “rectificación” de acta, como erróneamente lo consideró el Juez Federal, ya que el juzgador inadvierte que no se solicitó una simple rectificación o modificación del acta de nacimiento, *sino la emisión de una nueva acta de nacimiento que atienda al derecho al nombre y la identidad del justiciable* –en cuanto a su auto reasignación sexual–.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundada** la primera línea argumentativa y, en cambio, resulta parcialmente **fundada** la segunda y suficiente *para revocar el fallo recurrido y otorgar el amparo solicitado por la parte quejosa*, como se expone a continuación.

**1. Análisis de los argumentos dirigidos a demostrar que es dable obviar la incompetencia de la autoridad responsable, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional.** En principio, la parte recurrente aduce, sustancialmente, que no puede decirse que la autoridad responsable *carezca de facultades para* expedir la nueva acta de nacimiento solicitada por la parte quejosa variando su nombre y sexo para adaptarla a su realidad social, *ya que en una labor de integración y en una interpretación amplia y pro homine, debe llevar a establecer que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria.*

Lo **infundado** del anterior argumento radica en que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el que en el fallo recurrido se haya aceptado que, atendiendo al derecho humano al nombre y a la identidad, no existe imposibilidad normativa para que se pueda emitir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, **en forma alguna tiene el alcance de soslayar la delimitación de las facultades normativas con las que cuentan las autoridades estatales para poder actuar y emitir sus actos.**

En efecto, si bien en términos del precepto 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que, como el propio texto constitucional lo aclara, ello es **"en el ámbito de sus competencias".**

En consecuencia, el referido débito constitucional en forma alguna puede ser interpretado en el sentido de que la autoridad deba actuar en la forma exigida por el justiciable –aduciendo la necesidad del cumplimiento de algún derecho intrínseco–, pese a que tal ente estatal carezca de facultades legales para ello; pues como se ha expresado, tal apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales, *debe realizarse en el ámbito de las competencias respectivas.*

En virtud de ello, si efectivamente, como lo sostuvo el Juez Federal, el Director del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, *resultase incompetente* *para dar trámite y emitir la nueva acta de nacimiento solicitada por la parte quejosa*, entonces, sería evidente que esa incapacidad jurídica para actuar en ese sentido, atendiendo al cúmulo de facultades que le fueron otorgadas por el legislador formal o material, *no podría ser obviada pretextando la tutela de determinados derechos humanos.*

Es así, pues como lo ha sostenido esta Segunda Sala –aunque en otras esferas del poder público–[[4]](#footnote-4), el precepto 1 de la Constitución Federal **no implica que las autoridades puedan desatender el principio de legalidad, ni otros principios constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones,** sino que, precisamente, esos débitos constitucionales significan justamente que, *al desplegar sus facultades, las autoridades, en su ámbito competencial,* promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Es decir, el hecho de que el nuevo esquema constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos, **no implica que los órganos estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida,** **pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

En efecto, el principio de legalidad constriñe **a que todos los actos emanados del poder público deban de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho.** Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho **"el principio de legalidad […] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias"[[5]](#footnote-5).**

De ahí que el principio de legalidad resulte indispensable para mantener el Estado de Derecho, en tanto ordena la *sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente* *y el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica*.

En suma, si bien el nuevo paradigma constitucional implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales –la prevalencia de los principios sobre las reglas–, en especial, los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que **ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las autoridades estatales puedan desplegar su actuación, en detrimento del principio de legalidad.** Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, **deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos, como límites morales infranqueables para la potestad de la autoridad.**

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se colige que no asiste la razón a la parte recurrente, pues el hecho de que aluda a la observancia del parámetro de constitucionalidad, *es insuficiente para exigir o justificar que una autoridad lleve a cabo actuaciones y facultades que resulten ajenas a su propio ámbito competencial,* pues ello no sólo resultaría desapegado al precepto 1 de la Constitución Federal, sino que generaría una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que resultan indispensables para la salvaguarda del Estado de Derecho.

En esa lógica, lo procedente es examinar si, efectivamente, como lo consideró el Juez Federal, la emisión de una nueva acta de nacimiento, que modifique el nombre y el sexo de la persona, *es una cuestión que compete al órgano judicial, y no a la autoridad administrativa.*

**2. El procedimiento registral administrativo como la vía idónea para la emisión de la nueva acta de nacimiento que atienda a la**  **identidad de género.** La parte quejosa aduce en el resto de sus agravios, sustancialmente, que es ilegal la sentencia recurrida, toda vez que resulta indebido que a la solicitud de la parte quejosa se le pretenda equiparar a un “procedimiento de rectificación de acta” en la vía judicial, ya que en la especie *no se pide rectificación ni modificación*, sino *la emisión de una nueva acta de nacimiento* ajustándola a la auto-identidad de género de la persona; más aún si se toma en cuenta que el procedimiento judicial *es de por sí discriminatorio al ser público, aunado a que dicho proceso únicamente culmina con una anotación marginal en el acta original,* lo cual redunda en los derechos humanos al nombre y a la identidad.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta esencialmente **fundado** el anterior motivo de disenso, pues como se demostrará en seguida, la determinación del Juez Federal resulta errada por las siguientes razones:

1. El derecho a la identidad –en la especie, relacionada con la identidad de género–, tanto desde el punto de vista constitucional, como del convencional, no se satisface con una mera anotación marginal –que de hecho es la consecuencia del proceso judicial referido en la sentencia recurrida– *sino con la emisión de nuevos documentos de identificación;*
2. El procedimiento judicial de “rectificación” de acta *tiene un excesivo carácter público*, lo que redundaría en la violación al referido derecho humano y al diverso a la intimidad, con el riesgo de generar que la parte solicitante sea sujeto de actos discriminatorios;
3. En cambio, la vía registral administrativa no sólo permitiría cumplir con *los principios de privacidad, sencillez y celeridad con las que deben contar este tipo de procedimientos que son instrumentales para el goce de un derecho humano,* sino que además es apta para salvaguardar los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la parte quejosa; y
4. Consecuentemente, la vía judicial de “rectificación” de acta, representa una *carga indebida e innecesaria para la obtención de una nueva acta de nacimiento,* por lo que su empleo debería dejarse a salvo *como última o ulterior instancia*.

A fin de explicar lo anterior, esta Segunda Sala considera oportuno dejar en claro que, *ninguna de las dos vías advertidas por el juzgador* –esto es,la “rectificación” de acta en la vía judicial y la “aclaración” de acta en la vía registral administrativa–*, se ajusta estrictamente a la solicitud de la parte quejosa,* en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se plasme un cambio de nombre y sexo.

Es así, pues en principio, respecto al **procedimiento administrativo de “aclaración”** de acta en la vía registral administrativa, se advierte que, en términos del artículo 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, éste sólo tiene como finalidad corregir las actas **"cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales".**

Asimismo, por lo que hace al **proceso judicial de “rectificación”** de actas,se desprendede los preceptos 125 y 126 de la citada ley, con relación al artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que éste tiene como propósito modificar **"sustancialmente los datos de las actas del estado civil",** en aquellos casos en que: **(I)** habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, **"se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad"** establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y
**(II)** cuando se solicite **"variar algún nombre puesto erróneamente"** u **"otra circunstancia esencial".**

Debiéndose precisar que, tal y como lo aduce la parte recurrente, el referido procedimiento judicial **no culmina con la emisión de una nueva acta,** sino que simplemente, conforme lo prevé el artículo 763 del citado Código, tan luego como cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en estos juicios, el fallo respectivo se comunicará a la Dirección del Registro Civil, al Oficial del Registro Civil donde pasó el acto, **"y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada".**

En esa inteligencia, **en tanto ninguno de los dos procedimientos aludidos contiene la hipótesis fáctica jurídica que específicamente solicita la parte quejosa,** a saber*, la emisión de una nueva acta de nacimiento que dé cuenta de su identidad de género,* fuerza es que en el caso se proceda a realizar una labor interpretativa e incluso integradora de alguno de los procedimientos ya instaurados y regulados por el legislador, *a efecto de salvaguardar la esfera jurídica del justiciable y lograr la efectiva tutela de su derecho a la identidad.*

Operación interpretativa que, si bien fue realizada en el fallo recurrido, atendiendo a una “interpretación conforme” de la Constitución Federal, lo cierto es que, a juicio de esta Sala, el Juez Federal soslayó que tal ejercicio jurisdiccional no debe partir simplemente de cuál de los supuestos normativos resulta más semejante o análogo a la emisión de una nueva acta de matrimonio
–análisis de legalidad–, sino, primordialmente, en tanto cualquiera de esos procedimientos resultará **instrumental para la salvaguarda de un derecho humano, debe verificarse cuál es la vía más idónea y menos lesiva para tutelar, holísticamente, el derecho humano a la identidad de la parte quejosa** –análisis de constitucionalidad–.

Es decir, en el ejercicio de interpretación e integración que compete en la especie, el eje que debe orientar la función del Juez **no debe ser de carácter legalista** –esto es, la simple verificación o subsunción normativa tendiente a evidenciar si la emisión de una nueva acta es más semejante a una “aclaración” o a una “rectificación”–, **sino principalista, en tanto que, lo que está en juego, es la protección de alguna de las dimensiones de la dignidad ontológica de la persona;** por lo que toda actividad en este sentido, **debe encontrarse dirigida a respetar y maximizar los principios constitucionales y derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.**

Es esta metodología o postura epistemológica la que lleva a esta Segunda Sala a colegir que la integración realizada por el juzgador resulta **desacertada.** Ello, pues exigir que el justiciable eleve su petición mediante el proceso judicial de “rectificación”, **generaría diversas afectaciones indebidas a su derecho humano a la identidad,** como lo son, el hecho de que: **(I)** el cambio de sexo y nombre en el acta adquiera “verdadera publicidad”, afectándose con ello el derecho a la privacidad de la persona –en un aspecto verdaderamente íntimo de su personalidad–; **(II)** se permita el emplazamiento a “todos los interesados” –agravando con ello no sólo la publicidad, sino la dilación del trámite registral–; **(III)** se exija el desahogo de todo un proceso judicial –en contravención a los principios, de expeditez y sencillez que deben revestir este tipo de trámites, atendiendo a estándares convencionales–; y
**(IV)** finalmente,no se emita una nueva acta, sino que se haga una referencia al margen del acta originaria –lo cual no respeta el derecho humano a la identidad del solicitante, pues éste requiere de la emisión de un nuevo documento de identidad y de la privacidad o confidencialidad del anterior–.

Consecuentemente, esta Sala procede a desarrollar los anteriores asertos que dan cuenta **de la ausencia de idoneidad del procedimiento judicial de “rectificación” de actas** –previsto en la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y en el Código de Procedimientos Civiles de tal entidad federativa–, para la protección del derecho a la identidad de género.

**2.1. Afectación al derecho a la privacidad derivada del proceso judicial de rectificación.** El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género **"se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad"[[6]](#footnote-6).**

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que **"los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas"[[7]](#footnote-7).**

En ese sentido, el ejercicio del derecho a la identidad **"es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad".** Por ende, el registro del acta de nacimiento **"se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley"[[8]](#footnote-8).**

En el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que se erijan **"como exigencias que desbordan los límites de la intimidad, pues se terminaría obligando a las personas a someter sus decisiones más íntimas y los asuntos más privados de su vida al escrutinio público por parte de todos los actores que directa o indirectamente intervienen en ese trámite"[[9]](#footnote-9).**

En concordancia con lo anterior, **"la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos"[[10]](#footnote-10).**

En ese sentido, **"tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público"[[11]](#footnote-11).** Lo anterior resulta consistente con la íntima relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada que **"protege contra todas las interferencias arbitrarias en la intimidad de la persona, dentro de las cuales se encuentra comprendida su identidad de género"[[12]](#footnote-12).**

En efecto, el ámbito de la vida privada se caracteriza por **"quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública"[[13]](#footnote-13).** El derecho a la privacidad comprende, entre otras dimensiones, **"tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público"[[14]](#footnote-14).**

Atendiendo a lo anterior, resulta inconcuso que, el constreñir a la parte quejosa a desahogar el procedimiento judicial de “rectificación” de actas, **generaría una violación frontal a sus derechos humanos a la identidad y a la vida privada,** en virtud de que, en términos del precepto 760 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, no sólo se deberá emplazar con la demanda de rectificación del acta de nacimiento por cambio de nombre y sexo, **"a todos los interesados cuyo domicilio fuera conocido"** –lo que resulta por sí cuestionable y violatorio del derecho a la intimidad–, sino que **"se publicará además un extracto de la demanda por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial o en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario de mayor circulación, a juicio del Juez, llamando a los interesados a oponerse".**

En ese sentido, se advierte que en **el caso específico del procedimiento judicial de “rectificación” de actas contiene una excesiva publicidad** que la hace contraria al derecho a la intimidad de la parte solicitante y que constituye una injerencia arbitraria en su vida privada, en tanto que, por mandato del legislador, no sólo se emplaza a los “interesados”, **sino que se llega al grado tal** **de que la demanda de la parte actora deba ser publicada tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial o en el Periódico Oficial del Estado, e incluso en el diario de mayor circulación de Jalisco, si así lo considera el juzgador.**

Permitir en estos casos que el público, en general, tenga conocimiento de una solicitud respecto a cuestiones tan íntimas y personalísimas del ser humano, como lo es la petición de cambio de nombre y sexo en documentos legales, **generaría una afectación trascendente y del todo innecesaria en la esfera jurídica de la parte solicitante, dejándole en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, aunado que indubitablemente se afectaría en el sentido más público posible, su honor y reputación;** hecho de que, a juicio de esta Sala, resulta del todo inadmisible desde la óptica de los derechos humanos y el respeto a la dignidad del ser humano.

Atento a lo anterior, esta Segunda Sala colige que **el procedimiento judicial de rectificación está lejos de considerarse la vía idónea** en la cual deba integrarse la emisión de un acta de nacimiento en donde se modifique el nombre y sexo de la parte quejosa, **por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud de la parte quejosa** y, consecuentemente, provocar **afectaciones indebidas y del todo innecesarias en su vida privada, ante una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género.**

Lo anterior, **no significa que esta Corte Constitucional considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad,** sino que simplemente implica que, como se ha examinado, **en el caso concreto del procedimiento judicial de rectificación a que se refiere la legislación de Jalisco**, **la excesiva publicidad con la que el legislador dotó a tal proceso conlleva afectaciones desproporcionales e injustificadas a la intimidad del gobernado,** por lo que, en forma alguna, puede considerarse como la vía idónea para que la persona pueda obtener una nueva acta de nacimiento por adecuación de identidad de género.

**2.2. Afectación al derecho a la identidad, derivada del procedimiento judicial.** Corolario a la anterior afectación que generaría el desahogo del procedimiento judicial de rectificación, debe tenerse en cuenta que, en términos del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, luego de que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en estos juicios, el fallo respectivo se comunicará a la Dirección del Registro Civil, al Oficial del Registro Civil donde pasó el acto, **"y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada".**

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo **6/2008** sostuvo que, para cumplimentar con el derecho a la salud y a la identidad, no basta **"que dicha adecuación sexo legal-sexo psicológico, se limite a la anotación marginal, en el acta de nacimiento primigenia, de la sentencia que conceda la rectificación de su nombre y sexo** **[…] pues es un hecho innegable que hasta en las más simples actividades de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene los datos anteriores […] lo que hace que perviva una situación tortuosa en su vida cotidiana que, indudablemente, tendrá efecto sobre su estado emocional o mental".**

Máxime que dicha situación **"materializa también una injerencia en su intimidad y vida privada, ya que, se insiste, tendrá que exteriorizar, en muchas de sus actividades, su condición anterior",** lo que, a su vez, genera eventuales actos discriminatorios hacia su persona en aspectos laborales o en sus relaciones sociales. Así, mantener, desde el aspecto legal, a una persona en un sexo que no siente como propio, mediante la subsistencia del acta de nacimiento primigenia y solamente una anotación marginal del cambio de sexo y nombre, **"constituye un atentado contra su intimidad y vida privada".** Esto es, tales rectificaciones no cumplen con la finalidad de proteger el derecho a la identidad, si la rectificación respectiva **"se limita a una anotación marginal".**

En efecto, si los documentos de identidad de la persona, entre ellos, el acta de nacimiento, mantienen los datos con los que originalmente fue registrada al nacer, a partir de la asignación del sexo biológico **"y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos",** es innegable que con ello se violan los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, **"porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera".**

En suma, el cumplimiento de los derechos humanos mencionados, no pueden cumplimentarse si no se le permite a la persona el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, **"lo que sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, así como con la protección de esa información frente a terceros",** salvo los casos que expresa y limitativamente establezca el legislador.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis
P. LXXII/2009, intitulada: **"REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO"[[15]](#footnote-15).**

En esa inteligencia, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha determinado que el cumplimiento al derecho a la identidad, en cuanto a la identidad de género se refiere, **sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad,** por lo que la nota marginal en el acta de nacimiento primigenia resulta violatoria de tal derecho humano.

En similares términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que al respecto ha señalado que, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, no deben ser de acceso público, **"ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad"[[16]](#footnote-16).** Ello, en atención a la íntima relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada que, como se ha expresado, protege contra interferencias arbitrarias a la intimidad de las personas.

Atento a lo anterior, es dable colegir que el procedimiento judicial de rectificación, **está lejos de considerarse la vía idónea** en la cual deba integrarse la emisión de un acta de nacimiento en donde se modifique el nombre y sexo de la parte quejosa, **al limitar los efectos de la sentencia a que se plasme una nota marginal en el acta de nacimiento primigenia.**

Ahora, no pasa inadvertido que el Juez Federal trató de “superar” esta violación al derecho humano a la identidad, pretendiendo realizar una “interpretación conforme” del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; a fin de que en estos casos, *los efectos de la sentencia no se limiten a obligar a la autoridad registral a plasmar una nota marginal, sino a emitir una nueva acta.*

Sin embargo, esta Segunda Sala estima que esa consideración del fallo recurrida **resulta errada e insuficiente para proteger los derechos del quejoso, por dos razones fundamentales.** La **primera,** porque la interpretación conforme no tiene el alcance de “vaciar de contenido” a la norma, ni mucho menos *darle un sentido contrario a lo efectivamente establecido por el legislador.*

En efecto, un presupuesto indispensable para que la interpretación conforme pueda aplicarse en un caso determinado, **estriba en que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida,** es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme **no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene acorde a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.**

Como lo sostuvo el Pleno de esta Corte Constitucional, al resolver la contradicción de tesis **311/2015,** en el caso de la voluntad objetiva del legislador, **"la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley *no conlleve una distorsión*, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada".**

El anterior criterio se encuentra plasmado en la tesis
P. II/2017 (10a.), intitulada: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"[[17]](#footnote-17).**

Atendiendo a lo anterior, es claro que en la especie no ha lugar a la “interpretación conforme” que pretendió sostener el Juez de Distrito, pues el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es claro al establecer que: **"[t]an luego como cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en estos juicios, ésta se comunicará a la Dirección del Registro Civil, al Oficial del Registro Civil donde pasó el acto, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada".**

En ese sentido, si el legislador expresamente estableció que la sentencia de rectificación del acta, **no tendrá más efecto que la autoridad registral haga una referencia de la rectificación o modificación respectiva, al margen del acta primigenia** –impugnada–**,** resulta inconcuso que **no puede interpretarse ese mismo enunciado normativo en el sentido diverso de que debe emitirse una nueva acta, pues ello no es sino una distorsión normativa o un nuevo ejercicio legislativo.**

Por ende, el efecto judicial de constreñir a la autoridad registral a emitir un nuevo documento de identidad –y no sólo una anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia–, sólo podría tener lugar declarando la inconstitucionalidad de tal artículo; *lo cual es una cuestión ajena al presente juicio de amparo –*al no formar parte de la litis–.

Aunado a lo anterior, la **segunda razón** por la cual la consideración del fallo recurrido no tiene el alcance de proteger el derecho a la identidad de la parte quejosa, estriba en que, aun suponiendo sin conceder que estuviese autorizada la interpretación conforme del precepto 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en el sentido expresado por el Juez Federal, lo cierto es que, **al negarse el amparo solicitado por la parte quejosa, no existiría vinculación ni obligación alguna para que el Juez Civil que, en su caso, conozca del juicio de rectificación de acta, ordene a la autoridad registral que emita una “nueva acta de nacimiento”,** y no así, una anotación marginal con el cambio de sexo y nombre en el acta primigenia, pese a lo expresamente previsto por el citado artículo 763.

Por todo lo anterior, se colige que el procedimiento judicial de “rectificación de acta”, al limitarse a ordenar una anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia, **no constituye la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de la parte quejosa.**

**2.3. El desahogo del proceso judicial de “rectificación” de acta, constituye una carga innecesaria para la parte quejosa.** Finalmente, esta Segunda Sala considera que, el mero hecho de que *se pretenda constreñir a la parte quejosa a que se involucre en una contienda judicial* para poder obtener una nueva acta de nacimiento que dé cuenta de su identidad de género, *resultaría una carga innecesaria en detrimento de su derecho humano a la identidad.*

Se dice lo anterior, pues esta Corte Constitucional considera que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias **"para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí",** así como para que **"existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí"[[18]](#footnote-18).**

Asimismo, se estima que dichos procedimientos *deben cumplir con criterios mínimos para ser congruentes con el derecho humano a la identidad*. Por ende, no cabe duda que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género sobre las personas concernidas, **"es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible"[[19]](#footnote-19).** Por ende, se considera necesario que, en la medida de lo posible, **"los procedimientos para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas conforme a la identidad de género sean expeditos"[[20]](#footnote-20).**

En ese sentido, si bien los Estados tienen, en principio, una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, lo cierto es que **"el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccionaleventualmente puede incurrir, en algunos Estados, *en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza*"[[21]](#footnote-21).**

Lo cual además resulta congruente con el *“Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad”*, en tanto que en dicho programa se postula que los Estados, de acuerdo con su legislación nacional, **"promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial"[[22]](#footnote-22)**.

Aunado a lo anterior, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características **"representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo"[[23]](#footnote-23).**

En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada de la parte solicitante, si constatara algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado de la parte solicitante.

Así se colige que, en tanto **"los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona"[[24]](#footnote-24),** y que la regulación del procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que puedan ser conformes con la identidad de género, **"no necesariamente debe ser regulado por ley en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente".**

Aunado a las anteriores consideraciones por las cuales ya se ha determinado que el procedimiento judicial de “rectificación” de actas, a que se refieren los preceptos 125 y 126 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como el diverso 758 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, *no es la vía idónea para tramitar el cambio de sexo y nombre del acta de nacimiento de la parte quejosa*, se considera que **los principios de “sencillez” y “expeditez” que deben cumplimentar los referidos procedimientos, en tanto instrumentales para la tutela de las dimensiones de la dignidad de la persona,** hacen que esta Segunda Sala se decante porque la emisión de una nueva acta de nacimiento, por identidad de género, **deba tramitarse en la vía administrativa registral y no dentro de un proceso judicial.**

En efecto, como se ha demostrado, el procedimiento judicial de “rectificación” de actas, **generaría demasiados problemas y afectaciones al derecho humano a la identidad de la parte quejosa,** por lo que, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, **el mismo no puede servir de base, aun en un ejercicio interpretativo y de integración, para lograr el efectivo goce del referido derecho humano.**

En cambio, como se procederá a razonar en el siguiente subapartado del presente fallo, la vía administrativa registral, también en un ejercicio interpretativo y de integración sistémica, *sí resulta óptima para lograr la consecución de la adecuada tutela y goce del derecho humano a la identidad de la parte quejosa,*al tiempo que, su tramitación, no depararía en una lesión indebida o desproporcionada a “terceros” que pudiesen verse afectados con la modificación del sexo y nombre de la parte solicitante.

**2.4. El procedimiento administrativo como la vía idónea para la emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género.** Una vez explicados los problemas constitucionales que conllevaría desahogar el procedimiento judicial de “rectificación” de actas, en tratándose del cambio registral del sexo y nombre de las personas, se procede a exponer la *viabilidad del procedimiento administrativo para esos efectos.*

En principio, es oportuno reiterar que, como fue expuesto al inicio del presente estudio, en el Estado de Jalisco *no existe propiamente un procedimiento que ataña a la modificación de documentos de identidad, como lo es el acta de nacimiento, por motivos de identidad de género.*

De ahí que, el juzgador federal, a fin de cumplimentar con los débitos que en materia de derechos humanos, impone el artículo 1 de la Constitución Federal, *debe realizar una interpretación extensiva de alguno de los procedimientos existentes, así como, de ser posible, realizar una labor de integración que permita la plena justiciabilidad del derecho humano a la identidad.*

En efecto, la propiedad de la Constitución **consiste en haberse deliberadamente configurado para ser una norma jurídica perfectamente operativa por sí misma,** en su función de cabeza y fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

Esto es aún más cierto si se trata de los derechos humanos, ya de fuente Constitucional, ya de fuente Convencional, **mismos que no pueden encontrarse supeditados ni subordinados a la “voluntad”, “capricho”, ni “generosidad” del legislador secundario.** Es así, pues debe recordarse que **la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución.**

En efecto, como se ha sostenido por esta Segunda Sala, al resolver la **contradicción de tesis 146/2008-SS,** los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, **"naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella".** Por tanto, en términos generales, las autoridades de control constitucional **"están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales".**

En ese sentido, la ausencia de un procedimiento administrativo específico en el Estado de Jalisco que regule el supuesto de cambio de sexo y nombre, en virtud de la identidad de género, **en forma alguna puede limitar ni vaciar de contenido a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, tal y como lo son los derechos humanos al nombre y a la identidad.**

Por tanto, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, desde la sede del presente medio de control, esta Segunda Sala considera que la **vía administrativa registral es idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la parte quejosa,** en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de: **(I)** privacidad; **(II)** sencillez; **(III)** expeditez; y **(IV)** la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

En efecto, esta Sala estima que si bien la legislación del Estado de Jalisco no contempla el supuesto específico de emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, lo cierto es que, contrario a lo determinado por el Juez Federal, en aplicación directa de la Constitución, **el ejercicio integrador de un procedimiento de tal naturaleza debe realizarse en la vía administrativa y no en la judicial,** en tanto las características adjetivas de aquella resultan más afines a las finalidades que se pretenden alcanzar con la petición de la parte quejosa.

En esa inteligencia, se considera que el procedimiento administrativo de “aclaración” de actas, previsto por el artículo 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, **es susceptible de ser empleado por la autoridad registral, *mutatis mutandis,* para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad.**

Se dice lo anterior **por cuatro razones esenciales.** La **primera,** porque el referido procedimiento administrativo **es útil para orientar las bases normativas****conforme a las cuales la autoridad registral debe tramitar y resolver la petición del particular, en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento.** Es decir, la aplicación *análoga* de tal procedimiento facilitaría que la autoridad registral *conociera la forma en que debe seguirse el procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un nuevo documento de identidad.*

La **segunda,** porque el propio procedimiento administrativo de aclaración sí contempla la posibilidad de que el mismo no sólo sea empleado para realizar meras modificaciones o correcciones accidentales, **sino también para realizar alteraciones o ajustes a ciertos aspectos sustanciales del estado civil, como lo es, precisamente, *el cambio del sexo* en que fue registrada la persona en su acta de nacimiento.**

En efecto, si bien en principio, el referido procedimiento administrativo resulta funcional para corregir las actas **"cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales",** lo cierto es que el propio Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, prevé el supuesto de la procedencia del procedimiento de “aclaración” de actas, en sede administrativa, **para la modificación del sexo en que fue registrada originariamente la persona,** tal y como se desprende de su artículo 31, fracción IV, que establece:

**"Artículo 31.** A través **del procedimiento administrativo de aclaración de actas**, podrán llevarse a cabo:

[…]

**IV. La indicación equivocada del sexo […]".**

La **tercera,** porque si como se ha dicho, el cumplimiento cabal del derecho a la identidad en estos casos, no puede cumplimentarse si no se le permite a la persona el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo o nombre, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, y si esto *sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad*,resulta inconcuso que es **la autoridad registral la que cuenta con el ámbito competencial necesario para expedir una nueva acta de nacimiento** en donde consten tales modificaciones.

Es así, pues una función inherente de las autoridades registrales, consiste precisamente **"en hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas"** relativas, entre otras consideraciones, al **"[n]acimiento",** conforme lo establece el artículo 23, fracción I, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Máxime si, como se ha establecido, *existe un procedimiento administrativo en la ley* –el de aclaración de actas– *que, por analogía, es aplicable para instrumentar la manera en que la autoridad registral puede y debe proceder a emitir una nueva acta de nacimiento, dentro de su propia esfera competencial.*

La **cuarta** radica en que el referido procedimiento es susceptible **de ser armonizado con diversos parámetros que logren tutelar de manera efectiva el derecho humano a la identidad de la parte quejosa.** Máxime que tal vía administrativa **también es apta para proteger los derechos de terceros** que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de una nueva acta de nacimiento.

En esa inteligencia, aunado a las reglas normativas
pre-existentes del procedimiento administrativo de aclaración, esta Segunda Sala procede a establecer **los parámetros a los que deberá armonizarse tal proceso para dar trámite y resolver la solicitud de la parte quejosa.**

**2.4.1. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe respetar los principios de sencillez y expeditez.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género en los registros así como en los documentos de identidad, **"no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades"[[25]](#footnote-25).** Los Estados deben asegurarse de que no se someta a los peticionarios **"a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos"[[26]](#footnote-26).**

Aunado a lo anterior, conforme al *“Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad”*, el cual se refiere a la necesidad de identificar y promover las mejores prácticas y estándares en materia de sistemas y universalización del registro civil, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los Estados **"deberán promover la simplificación de los procesos administrativos de los registros civiles y la estandarización de los mismos a nivel nacional"[[27]](#footnote-27).**

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que la aplicación del procedimiento de “aclaración” de actas, enfocado a la identidad de género **debe revestir de las características de sencillez y expeditez,** pues como se ha mencionado en previos párrafos del presente considerando, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad sobre las personas concernidas, **"es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible"[[28]](#footnote-28).** Por ende, se considera necesario que, en la medida de lo posible, **"los procedimientos para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas conforme a la identidad de género sean expeditos"[[29]](#footnote-29).**

Habida cuenta que estos débitos de sencillez y celeridad, no se derivan simplemente del presente ejercicio jurisdiccional, sino que además *se encuentran expresamente reconocidos en la legislación de Jalisco*. En efecto, resulta relevante tener en cuenta que la propia **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,** establece en su artículo 4 lo siguiente:

**"Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos **y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios**, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

**[…]**

**g) Principio de informalismo:** Las normas de procedimiento **deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final** de las pretensiones de los administrados, **de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento,** siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

**[…]**

**j) Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que **se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos**, **a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable,** sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

**k) Principio de eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, **sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.** En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

**[…]**

**n) Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;** es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir**".**

Como se aprecia de la anterior transcripción, los referidos principios, que resultan aplicables a las actuaciones de las autoridades estatales y municipales del Estado de Jalisco, *como lo son precisamente la Dirección General de Registro Civil y sus oficiales jefes y oficialista*s[[30]](#footnote-30), **generan un débito legal para dichos entes estatales, consistente en simplificar los trámites administrativos; evitar dilaciones o entorpecimientos innecesarios en su desahogo; y evitar el formalismo, supeditándolo a la eficacia administrativa.**

Los referidos axiomas, entonces, **constituyen un sistema proteccionista para el administrado,** a fin de que, al momento de solicitar un trámite administrativo, **no se le someta a trámites burocráticos complejos, dilatorios e ineficaces que se traduzcan en verdaderas cargas irrazonables y desproporcionales para los particulares.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la petición de la parte quejosa **no presenta mayores complejidades para el aparato administrativo registral:** simplemente se solicita la emisión de una nueva acta de identidad *en que se modifique el nombre y el sexo.*

En ese tenor, es claro que **la autoridad registral debe atender a esa petición, en forma proporcional a la sencillez que depara tal trámite registral,** lo que implica de suyo que, atendiendo a los ya referidos principios administrativos, **se encuentra impedida para** **interponer al administrativo trabas, cargas innecesarias burocráticas o dilaciones irrazonables para el trámite y resolución de tal solicitud,** máxime cuando la emisión de tal documento registral **resulta instrumental para el goce de su derecho humano a la identidad.**

En suma, se colige que el procedimiento de “aclaración” de actas, enfocado a la identidad de género debe revestir de las características de **sencillez, expeditez, informalidad y eficacia administrativa.**

**2.4.2. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe respetar el derecho humano a la privacidad.** Como se ha expresado, la realización de este tipo de trámites debe regirse bajo estrictos criterios de privacidad y confidencialidad de la información. Es así, en tanto la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género y nombre, consumado o en trámite, puede poner al solicitante *en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.*

Es por ello que, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, **"no deben ser de acceso público"[[31]](#footnote-31).** Lo anterior resulta consistente con la relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada, a fin de que **la parte solicitante,** **en un aspecto tan íntimo y personalísimo de su existencia** –como lo es la reasignación sexual–, **quede exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros.**

En ese sentido, la autoridad registral deberá **desahogar el procedimiento administrativo de manera privada** y, asimismo, el acta de nacimiento primigenia *deberá encontrarse amparada bajo las normas de protección de los datos personales en manos de la autoridad,* sobre todo si se considera que se trata de “datos sensibles” cuya publicación o divulgación puede acarrear diversas afectaciones a la esfera jurídica de la parte quejosa.Esto conlleva de suyo que **el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial.**

**2.4.3. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante.** En tercer lugar, es menester que la implementación del procedimiento administrativo se encuentre basado **"únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante"[[32]](#footnote-32).** Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la autodeterminación de la persona que da sentido a su existencia, así como en el derecho a la dignidad y la vida privada.

En otras palabras, para proceder a emitir el nuevo documento identificante, la autoridad registral se encuentra vedada para exigir requisitos **"como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizante"[[33]](#footnote-33).** El procedimiento **"no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos"[[34]](#footnote-34)** tales como la presentación de certificaciones médicas; someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas, u **"otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba"[[35]](#footnote-35).** Por tanto, el trámite **"debe estar basado en la mera expresión de voluntad del solicitante"[[36]](#footnote-36).**

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no se podrá requerir **"que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal"[[37]](#footnote-37).**

Finalmente, en el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, no resulta adecuado que tales requerimientos **"se erijan como exigencias que desbordan los límites de la intimidad, pues se terminaría obligando a las personas a someter sus decisiones más íntimas y los asuntos más privados de su vida al escrutinio público por parte de todos los actores que directa o indirectamente intervienen en ese trámite"[[38]](#footnote-38).**

**2.4.4. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe culminar con la emisión de un nuevo documento.** En cuarto lugar, se reitera que la finalidad del referido procedimiento administrativo estriba en que, precisamente, **se emita una nueva acta de nacimiento.**

En esa tesitura, no resulta dable que se haga una anotación marginal en el acta primigenia. Por el contrario, la autoridad registral deberá proceder a expedir **un nuevo documento de identidad** **en el que exista plena correspondencia entre los datos ahí asentados y la identidad de género del solicitante;** quedando reservada la información anterior, que sí constará al margen del acta primigenia.

Esto es, como se ha expresado, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, **no deben figurar en el mismo documento de identidad.** Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo **solicitud del titular del derecho,** mandamiento judicial o petición ministerial.

**2.4.5. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.** Finalmente, esta Segunda Sala precisa que, el hecho de que mediante un procedimiento administrativo registral, sencillo, expedito y privado,
se emita una nueva acta de nacimiento –y la primigenia se encuentre reservada–, *en forma alguna significa que se vean afectados los derechos de terceros.*

Al respecto, resulta menester tener en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo **6/2008,** ya realizó importantes pronunciamientos sobre este tópico legal. En efecto, en dicho precedente se sostuvo que, si bien en tratándose de la reasignación sexual se producen diversos efectos, no sólo en el ámbito de la persona, sino, como ser social, en sus relaciones con los demás, **"puesto que es indudable que existe una diversidad de consecuencias, en las que están en juego los derechos de terceros",** así como el orden público, tales como las que se refieren al matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza.

Lo cierto es que tales derechos de terceros o el orden público, **"encuentran su protección y mantenimiento en diversos mecanismos legales que no importen el sacrificio o el riesgo de lesión de los derechos fundamentales del quejoso",** lo que sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, **"así como con la protección de esa información frente a terceros, salvo los casos que expresa y limitativamente establezca el legislador, como ocurre, por ejemplo, en relación con el matrimonio, la adopción o los actos que hubiere realizado con anterioridad a la rectificación registral y de los que se desprendan obligaciones, deberes o responsabilidades de su parte".**

Máxime que, sostener que debe permitirse la lesión de los derechos humanos del solicitante o que éstos deben sacrificarse ante los derechos de terceros o del interés público, **afectaría, de manera total, el núcleo esencial de estos derechos,** privándolos de toda eficacia, en tanto no se trata de una molestia “menor”, sino de su completa anulación.

A este respecto, es de suma relevancia dejar en claro que **"la expedición de una nueva acta al quejoso no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles",** de ahí que, necesariamente, **"la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones",** como en tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral.

En efecto, los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, **"no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil".**

A juicio del Tribunal Pleno, en el Derecho Civil, no se contempla **"como causa de modificación o extinción de los derechos y obligaciones derivados de una relación jurídica, el cambio en alguno de los datos contenidos en las actas del Registro Civil",** de ahí que **"éstos continúen vigentes, con todos sus efectos",** sin perjuicio de la rectificación o aclaración realizada en alguna de las referidas actas.

De esta manera, los actos realizados por el solicitante, bajo su anterior identidad, que hubieran generado o, incluso, pudieran llegar a generar obligaciones o responsabilidades al individuo, **"le serán exigibles, en los términos de las leyes aplicables, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de las mismas"[[39]](#footnote-39).**

De igual forma, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de las relaciones jurídicas en que el sujeto sea parte, **"no se modifican, ni se extinguen, por el hecho de haber reasignado su identidad sexual, tampoco los derechos generados a su favor, con motivo de dichas relaciones, se pierden por esa circunstancia",** puesto que nacieron o se establecieron con independencia del sexo legal con el que se le registró, por lo que **el reconocimiento de la identidad de género** no es obstáculo para exigir a terceros el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con la persona o deriven de alguna de las relaciones jurídicas referidas con antelación.

Por todo lo anterior, se concluyó **"que la nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta del Registro Civil, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad y, menos aún, en la extinción o modificación de sus obligaciones",** por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público; sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis P. LXXIII/2009, que se lee bajo el rubro: **"REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO"[[40]](#footnote-40).**

Atento a lo anterior, esta Segunda Sala colige *que la privacidad, sencillez y expeditez* que revisten al presente procedimiento administrativo, para la emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, en forma alguna significa que se afecten derechos de terceras personas, ni mucho menos debe interpretarse en el sentido de que indiscriminadamente extinga obligaciones previamente adquiridas por la parte solicitante bajo la identidad primigenia.

**QUINTO. Decisión.** Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente **es revocar** el fallo recurrido y **conceder el amparo** solicitado por la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje **insubsistente** el oficio reclamado y, **proceda a tramitar la petición del particular,** en la forma y bajo los términos previstos en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado**, se resuelve:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** **a la parte quejosa**, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, emitieron su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., anunció que formulará voto concurrente.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

EL SUSCRITO ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE,** EN EL EXPEDIENTE **A.R.** NÚMERO **101/2019** PROMOVIDO POR **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN,** COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: ***PRIMERO.*** *EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA SE* ***REVOCA*** *LA SENTENCIA RECURRIDA.* ***SEGUNDO.*** *LA JUSTICIA DE LA UNIÓN* ***AMPARA Y PROTEGE******A LA PARTE QUEJOSA****, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.* VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

**Revisó: EMLL**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Foja 139 del expediente del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ello, en tanto que, inicialmente, correspondió conocer de la demanda de amparo, por cuestión de turno, al entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo que por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la registró con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de que se trata, por lo que la remitió al entonces Juzgado de Distrito en Materia Civil del mencionado Estado, en turno.

En ese sentido, por diverso acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, aceptó la competencia planteada, se avocó al conocimiento de la demanda de amparo y la admitió, la registró con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Y por sentencia de veinticinco de septiembre del citado año, negó el amparo a la parte quejosa.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión en cita, en el cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, resolvió revocar la sentencia de que se trata y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que el Juez del conocimiento remitiera el presente juicio al entonces Juzgado de Distrito en turno en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, debido a la competencia declarada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Marzo de 1991. Página: 60. Octava Época. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la jurisprudencia 2a. LXXXII/2012 (10ª), intitulada: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EJERCER SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". [↑](#footnote-ref-4)
5. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187. [↑](#footnote-ref-5)
6. CoIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Párrafo 105. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. Párrafo 108. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. Párrafo 133. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. Párrafo 135. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009. Página: 18. Novena Época. [↑](#footnote-ref-15)
16. CoIDH. Opinión Consultiva OC-24/17, op.cit., párrafo 135. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42. Mayo de 2017. Tomo I.
Página: 161. Décima Época. [↑](#footnote-ref-17)
18. Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3. [↑](#footnote-ref-18)
19. CoIDH. Opinión Consultiva OC-24/17, op.cit., párrafo 142. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. Párrafo 159. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibídem. Párrafo 160. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ídem. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem. Párrafo 124. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ídem. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem. Párrafo 125. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem. Párrafo 142. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ídem. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

"Artículo 5.- La Dirección General del Registro Civil *dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado;* en tanto que los oficiales jefes y las oficialías *dependerán de los ayuntamientos"*. [↑](#footnote-ref-30)
31. CoIDH. Opinión Consultiva OC-24/17, op.cit., párrafo 135. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibídem. Párrafo 127. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ídem. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibídem. Párrafo 129. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ídem. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ídem. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ibídem. Párrafo 146. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ibídem. Párrafo 133. [↑](#footnote-ref-38)
39. Tales supuestos, de manera enunciativa, mas no limitativa, comprenden aquellos hechos que constituyan delitos; los actos que originen obligaciones civiles, como las derivadas de contratos y familiares, como las generadas por su filiación (matrimonio, adopción, sucesiones); obligaciones fiscales, como el pago de contribuciones; las que deriven de su calidad de ciudadano mexicano, que implican su identificación para fines electorales o de ejercicio de derechos políticos, como votar y ser votado, asociación política, entre otros, o su pasaporte, para efectos de acreditación de nacionalidad, de estancia o residencia en un país extranjero y todos los actos realizados dentro o fuera del país, que derivan de dicha condición; las que se produzcan por sus relaciones comerciales, tales como su participación en alguna sociedad mercantil, o bien, el uso de tarjetas de crédito o departamentales u otras figuras similares a través de las cuales hubiere adquirido algún crédito que genere saldo a cubrir; todas aquellas derivadas de sus relaciones laborales, como por ejemplo, el incumplimiento de un contrato individual de trabajo, las cuotas de seguridad social; su relación con empresas aseguradoras de diverso tipo; y todas aquellas relaciones jurídicas que generen obligaciones a su cargo, así como responsabilidades, en caso de incumplimiento. [↑](#footnote-ref-39)
40. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009. Página: 17. Novena Época. [↑](#footnote-ref-40)